



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1694
17 de febrero del 2023



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005206 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 2021, modificado por el Acuerdo 352 del 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005206 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018976 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000005206 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, mediante la Resolución No. 1643 del 17 de febrero del 2022, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, solicitó mediante radicados Nos. 460002798 y 460002834, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
1	77644	1	1049609096	KAREN PAOLA DURAN RUIZ	<i>“(…) aporta copia del diploma de especialización en instituciones jurídico procesales (...) que para tal requisito no aplica el documento aportado ya que el requisito es claro en exigir áreas específicas como derecho de familia, civil, administrativo, constitucional y procesal. (...) verificados los documentos aportados no cumple con el requisito exigido por la ley 2126 de 2021 y no se aporta las convalidaciones requeridas en el mismo, de igual manera las funciones que se evidencian en</i>

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre	Justificación
					los certificados de experiencia aportados no son afines al cargo a proveer.”
2		2	72326404	NELSON ORLANDO PAREDES DIAZ	“(…) verificados los documentos aportados no cumple con el requisito exigido por la ley 2126 de 2021 y no se aporta las convalidaciones requeridas en el mismo, de igual manera las funciones que se evidencian en los certificados de experiencia aportados no son afines al cargo a proveer.”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido, señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 20211000020736 de 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda compruebe la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, es menester indicar que en atención a las etapas del proceso de selección previstas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial³, **los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.**

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación de la Ley 2126 de 2021, se precisa que la misma fue publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 2021, la cual, bajo el principio de la no retroactividad de la ley, salvo por expresa disposición del legislador, que para el caso de marras NO lo dispuso así, **esta no podrá ser aplicada para los concurso de méritos que ya han sido adelantados y promulgados bajo otras disposiciones legales.**

En este sentido, que la normatividad aplicable para el actual proceso de selección, frente a las exigencias y calidades establecidas para los Comisarios de Familia serán las mismas para ser Defensor de Familia, conforme lo establece el artículo 85 de la Ley 1098 de 2006⁴. Así las cosas, se tiene lo siguiente:

“ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Se señala que la referida Ley solo señala los requisitos de formación profesional que deberá acreditar el Defensor de Familia para el desempeño de su cargo, sin manifestación **alguna respecto a los requisitos de experiencia que deberá cumplir**, dejándolo de esta manera a consideración exclusiva del nominador.

Con base en este marco normativo, se precisa que los requisitos de educación y experiencia consignados dentro del Manual de Funciones y Competencias laborales vigente, Decreto No. 010 del del 16 de enero de 2015⁵, expedido por la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, para el empleo

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

³ Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2019.

⁴ Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

⁵ Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

identificado con número OPEC No. 77644, denominación: Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, son los siguientes:

5. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA		
4.1 FORMACION CADEMICA		
Ser Abogado en ejercicio y contar con tarjeta profesional vigente expedida por la autoridad competente. Contar con especialización en Derecho de familia, civil, administrativo, constitucional, procesal.		
4.1.1 DISCIPLINAS ACADEMICAS		
AREAS DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO	DEL
Ciencias Sociales y Humanas	Derecho.	
4.2 EXPERIENCIA		
Experiencia mínima de dos (2) de experiencia profesional.		

Así las cosas, teniendo la claridad anterior, es preciso señalar los requisitos establecidos por el anexo al acuerdo regulador, frente a la educación formal en su numeral 3.1.1 literal b, de la siguiente manera:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

b) Educación Formal: *Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.”*

De la misma manera, en el numeral 3.1.2 del mismo anexo, sobre las *Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos*, lo siguiente:

“3.1.2.1 Certificación de Educación

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

De igual manera, es importante indicar que el numeral 3.1.1, literal i), del anexo del Acuerdo estableció:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

i) Experiencia Profesional: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

Para lo anterior, procederá este Despacho a verificar si las certificaciones aportadas por los aspirantes KAREN PAOLA DURAN RUIZ y NELSON ORLANDO PAREDES DIAZ, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC 77644, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación, esto es: “Ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente y acreditar título de posgrado en áreas como: Derecho de Familia, Derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos o en ciencias sociales, para este último, siempre y cuando el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.” establecido por la Ley 1098 de 2006 y el requisito mínimo de experiencia “dos (2) años de experiencia profesional” respectivamente.

➤ **FRENTE A LA ASPIRANTE KAREN PAOLA DURAN RUIZ**

❖ **Educación Formal**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Del caso particular de la aspirante KAREN PAOLA DURAN RUIZ, se tiene que esta aportó la siguiente certificación de educación:

MODALIDAD	INSTITUCION	TITULO	OBSERVACIÓN
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	ABOGADO	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación
EDUACION FORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN INSTITUCIONES JURIDICO- PROCESALES	DOCUMENTOS VALIDADOS para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación

AL observar los documentos de educación formal, aportados por la aspirante KAREN PAOLA DURAN RUIZ, se evidencia que el título de posgrado denominado ESPECIALIZACION EN INSTITUCIONES JURIDICO PROCESALES, otorgado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, cuyo objetivo (...) es *garantizar una formación especializada de manera que se agregue a la capacitación profesional básica, una competencia disciplinaria en el campo jurídico procesal eliminando los preconceptos erróneos sobre el derecho procesal*⁶ (...), cumple con el requisito mínimo de educación esto es: “(...) Ser abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente y acreditar título de posgrado en áreas como: Derecho de Familia, Derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, **derecho procesal**, derechos humanos o en ciencias sociales, para este último, siempre y cuando el estudio de la familia sea un componente curricular del programa” *subrayado y negrilla fuera del texto*), exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 4302, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 2.

Respecto del perfil de la Especialización, se destaca lo siguiente (...) *El programa está dirigido a funcionarios de la rama jurisdiccional, civil, administrativa, penal, laboral, **familiar** o agraria. Igualmente, a abogados litigantes independientes, asesores, profesionales, funcionarios que se desempeñen en centros de conciliación y árbitros.* 7”

De otro lado, respecto de los títulos de posgrados en la modalidad de especialización que se pueden presentar para el empleo **COMISIONARIO DE FAMILIA**, es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-149 de 2009, determinó lo siguiente “...para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de posgrado **que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley...**”, lo que permite concluir que estos no son títulos taxativos.

En ese sentido, se infiere la relación del título de posgrado con el perfil exigido para el empleo.

❖ **Experiencia.**

Ahora, sobre el requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual de Funciones expedido por la ALCALDÍA DE CIÉNEGA – BOYACÁ, esto es: “*dos (2) años de experiencia profesional*”, procede este despacho a verificar si los documentos aportados por la aspirante KAREN PAOLA DURAN RUIZ, al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 77644, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia antes citado.

Cabe precisar, en este punto que, conforme a los requisitos mínimos de educación establecido en el empleo en cita, el título profesional aportado por la aspirante es el de ABOGADO, otorgado el 21 de junio de 2013, fecha desde la cual se le tomara en cuenta la experiencia profesional exigida por el empleo en cita.

Así las cosas, se tiene que la aspirante KAREN PAOLA DURAN RUIZ, aportó 5 certificaciones laborales al momento de su inscripción tal y como a continuación de evidencia:

⁶ <http://derecho.bogota.unal.edu.co/formacion/posgrado/especializaciones/instituciones-juridico-procesales/>

⁷ *Idem.*

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
PORVENIR	ABOGADA	01-Jun-16	05-Nov-17
MD ABOGADOS	ABOGADA	08-May-14	05-Aug-15
ROLDAN ABOGADOS	ABOGADA LITIGANTE	01-Jul-13	30-Apr-14
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLUBLICO	AUXILIAR JUDICIAL	06-Aug-15	31-Aug-15
RAMA JUDICIAL	ESCRIBIENTE	07-Nov-17	

De las cuales se tuvo en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las certificaciones expedidas por la empresa MD ABOGADOS y PORVENIR, de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
MD ABOGADOS	ABOGADA	08-05-14	05-08-2015	14 meses 28 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de 24 meses de experiencia profesional
PORVENIR	ABOGADA	01-06-2016	05-11-2017	17 meses 5 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de 24 meses de experiencia profesional

Como se observa, la experiencia acreditada fue adquirida con posterioridad a la fecha de obtención del título profesional y en ejercicio de la profesión como Abogado, por lo que se entiende que la experiencia corresponde a experiencia profesional relacionada.

Ahora, cabe resaltar que el requisito de experiencia exigido en el manual de funciones es experiencia profesional y no relacionada, por lo que no es admisible la apreciación de la Comisión de Personal cuando indica que en su concepto el aspirante no cumple con el requisito de experiencia, por cuanto las certificaciones no precisan las funciones realizadas o las mismas no guardan relación con las de la OPEC.

Así las cosas, verificadas las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante, señaladas en el cuadro anterior al momento de realizar su inscripción en el actual proceso de selección, se tienen como válidas para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 77644, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, acreditando treinta y dos (32) meses y tres (3) días de experiencia profesional.

➤ **EN CUANTO AL ASPIRANTE NELSON ORLANDO PAREDES DIAZ.**

Con base en lo argumentado por la Comisión de Personal frente a la solicitud de exclusión del señor NELSON ORLANDO PAREDES DIAZ, procede este despacho a Validar si las certificaciones aportadas por el aspirante acreditan el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Manual de Funciones expedido por la ALCALDÍA DE CIÉNEGA – BOYACÁ, esto es: “dos (2) años de experiencia profesional”.

Cabe precisar, en este punto que, conforme a los requisitos mínimos de educación establecido en el empleo en cita, el título profesional aportado por la aspirante es el de ABOGADO, otorgado el 14 de diciembre de 2012, fecha desde la cual se le tomara en cuenta la acreditación de la experiencia profesional exigida por el empleo en cita.

Por lo cual, se tiene que el aspirante NELSON ORLANDO PAREDES DIAZ, aportó 6 certificaciones laborales al momento de su inscripción tal y como a continuación de evidencia:

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA DE JENESANO	DIRECTOR INSTRUCTOR ESCUELA DE FUTBOL	03-feb-02	31-dic-02
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE RAMIRIQUI	ASISTENTE JURIDICO	06-mar-07	05-may-07
CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUI	CONCEJAL	14-nov-00	31-dic-03
CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUI	CONCEJAL	01-ene-04	31-dic-07
CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUI	CONCEJAL	01-ene-04	31-dic-07

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

EUROLIFT

GERENTE REGIONAL
BOYACA Y ASESOR
JURIDICO

19-abr-12

31-ene-20

De las cuales se tuvo en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la certificación expedida por la empresa EUROLIFT, de la siguiente manera:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	MESES	OBSERVACIÓN
EUROLIFT	GERENTE REGIONAL BOYACA Y ASESOR JURIDICO	14-12-2012	31-01-2020	85 meses 18 días	DOCUMENTO VALIDADO para acreditar el cumplimiento de 24 meses de experiencia profesional

Como se observa, la experiencia acreditada fue adquirida con posterioridad a la fecha de obtención del título profesional y en ejercicio de la profesión como Abogado, por lo que se entiende que la experiencia corresponde a experiencia profesional relacionada.

Ahora, cabe resaltar que el requisito de experiencia exigido en el manual de funciones es experiencia profesional y no relacionada, por lo que no es admisible la apreciación de la Comisión de Personal cuando indica que en su concepto el aspirante no cumple con el requisito de experiencia, por cuanto las certificaciones no precisan las funciones realizadas o las mismas no guardan relación con las de la OPEC.

Por lo cual, verificada la certificación laboral aportada por el aspirante, señalada en el cuadro anterior al momento de realizar su inscripción en el actual proceso de selección, se tiene que como válida para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el Código OPEC No. 77644, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, acreditando ochenta y cinco (85) meses, dieciocho (18) días de experiencia profesional.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, se demuestra que los elegibles KAREN PAOLA DURAN RUIZ y NELSON ORLANDO PAREDES DIAZ, fueron admitidos en debida forma en el concurso de méritos, por haber cumplido el requisito mínimo de educación y experiencia exigidos en el proceso de selección para el empleo identificado con el Código OPEC No. 77644, al cual se postularon.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto de la elegibles **relacionada en el cuadro a continuación**, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. **77644**, conformada mediante Resolución No. 1643 del 17 de febrero del 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	77644	1	1049609096	KAREN PAOLA DURAN RUIZ
2		2	72326404	NELSON ORLANDO PAREDES DIAZ

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE CIÉNEGA - BOYACÁ, respecto a dos (2) aspirantes, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 77644, en el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo primero de esta resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1161 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **NURI ALEXANDRA GUERRA**, Presidente de la Comisión de Personal de Alcaldía de Ciénega - Boyacá, en la dirección [electrónica: alcaldia@cienea-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@cienea-boyaca.gov.co) y a **MARIA CAROLINA CORREDOR**, Jefe de la Unidad de Personal, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de Ciénega - Boyacá, al correo electrónico: secgobierno@cienea-boyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: ZAIDA NATALIE RENGIFO ALVARADO- CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO - ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III